



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: RECHAZO DE LA DEMANDA POR
INADMISIÓN PREVIA SIN CORRECCIÓN
OPORTUNA

INSTANCIA: PRIMERA

1. ANTECEDENTES

ABEL JOSÉ TINOCO GONZÁLEZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN, en la que se pretende que se declare nulo el acto administrativo PARDS 40818 del 23 de agosto de 2012.

La Corporación, actuando a través del Magistrado Ponente, decidió por auto del 4 de abril de 2013, notificado en el estado electrónico del 5 del mismo mes y año, inadmitir la demanda, en atención a que la misma no cumplía con los requisitos formales, en especial:

- Incumplir con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., por cuanto no realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, conforme a las reglas contenidas en el artículo 157 *ibidem*,



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

adicionado por el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, dado que estimó la misma en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$400.118.825), valor que resulta de la adición de las varias pretensiones - salarios dejados de devengar desde el 25 de julio de 2003 al 30 de noviembre de 2012, más las prestaciones sociales en este mismo período - siendo que el presente asunto se pretende el pago de prestaciones periódicas por lo que se debió tomar, para efectos de determinar la cuantía, el valor de la pretensión mayor al tiempo de la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años y sin sumar las distintas pretensiones, como se hizo en la demanda.

- No fueron allegadas las copias suficientes de la demanda y sus anexos para surtir los traslados, dado que la norma que regula esta situación obliga al demandante a allegar 2 copias para cada demandado y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una que se enviará por correo tradicional y otra que deberá quedar una la Secretaría a disposición de los notificados, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo que faltaban dos (2) copias de la demanda y sus anexos para los fines ya indicados, en atención a que la norma en mención de forma clara consagra que deben anexarse dos copias para el demandado, dos copias para el ANDE, una copia para el Ministerio Público y una para el archivo.
- Incumplir lo consagrado en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., dado que no se anexó a la demanda la prueba de la existencia y representación del demandado, por no ser esta de creación legal.
- Por último, se incumplió con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y en el inciso 1° del artículo 199 del CPACA, dado que no aportó la



dirección de correo electrónico de la entidad demandada, para surtir en debida forma la notificación judicial del auto admisorio.

Con fundamento en lo anterior, la Sala...

2. CONSIDERA

2.1 EL RECHAZO DE LA DEMANDA, PREVIA INADMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá a través de auto, indicando los defectos de que adolece, otorgando al demandante el plazo de 10 días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 *ibídem*, consagra como causal de rechazo de la demanda la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

2.2 EL CASO CONCRETO

La Sala observa que, tal como se expuso en los antecedentes, la demanda fue previamente inadmitida, indicando cada uno de los defectos de que adolecía, sin que el accionante hubiera subsanado los mismos, tal como consta en el expediente (fol. 57), razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**



RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con permiso